

Los precios indicativos, figurados en pesetas, se computarán al cambio oficial, en cada momento, de la divisa correspondiente.

5. También se establecerán para cada campaña unas escalas de aplicación automática de medidas de regulación cualitativa y cuantitativa de las exportaciones para cuando las cotizaciones semanales debidamente ponderadas, conforme se determina en el apartado precedente, resulten inferiores o superiores, respectivamente, a los precios indicativos establecidos en el programa de campaña.

6. La propuesta de medidas de regulación cuantitativa de las exportaciones, cuando proceda, será acordada por el Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial, en la forma establecida en el epígrafe tercero de la Orden ministerial.

La fijación del contingente semanal, caso de aplicarse una u otra escala, se hará en base a la exportación de la semana precedente, controlada por el SOIVRE.

La distribución de dicho contingente entre las provincias exportadoras se hará en un 50 por 100 para la semana anterior de la campaña en curso y en un 50 por 100 para la semana a regular según programa.

7. El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial se reunirá los viernes durante la campaña de exportación, al objeto de conocer la situación de los mercados y las cotizaciones obtenidas por los pepinos españoles y de acordar, en su caso, la propuesta de regulación cuantitativa para la siguiente semana, a fin de tratar de acomodar la oferta española a la demanda de los mercados europeos.

8. Quedan excluidas de regulación las exportaciones destinadas a los mercados de Canadá, Estados Unidos, países africanos del Atlántico y Oriente Medio, que deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Licencia por operación.
- Venta en firme.
- Crédito abierto.
- Viaje directo sin escalas.
- Marcado en los bultos del país de destino.

9. Durante el período de 1 de mayo a 14 de septiembre serán libres las exportaciones de pepino fresco de verano a todos los destinos, salvo que por la Dirección General de Exportación se decida regularlas o limitarlas por motivos de interés general.

En la Delegación Regional de Comercio de Murcia radicará una Comisión Consultiva para las exportaciones en dicho período, a la que se incorporarán representantes de las provincias con actividad exportadora durante el mismo.

IV. Régimen de licencias y vales

1. Las exportaciones de pepino a los mercados europeos podrán autorizarse mediante licencia global valedera para toda la campaña.

El incumplimiento de lo dispuesto en estas bases será una de las causas de retirada de la licencia global (artículo 20, apartado 5.º del Real Decreto 2426/1979).

2. A efectos del debido control de las exportaciones, los únicos documentos válidos para inspección y autorización de envíos de pepino serán los «vales» expedidos por las Delegaciones Regionales de Comercio, que éstas entregarán a la respectiva Asociación de Cosecheros-Exportadores, la cual lo hará, a su vez, a sus correspondientes asociados. Una vez presentada una partida a la inspección, los vales serán retenidos por ésta, sea cual fuere el resultado de la misma.

Si la mercancía fuese rechazada, el exportador podrá presentar otro envío, con cargo a los vales retenidos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento del rechazo. Si por segunda vez la mercancía fuese considerada no apta para la exportación, los vales quedarán definitivamente retenidos.

En ningún caso los vales retenidos a causa de rechaces podrán ser aplicados para envíos en la semana posterior.

Los envases rechazados serán marcados con el número de la semana en que se produjo el rechazo y no podrán ser reutilizados hasta dos semanas después de la indicada en el envase.

V. Control y vigilancia de las exportaciones

1. El SOIVRE llevará un control estricto de las exportaciones semanales de pepino que se efectúen por cada una de las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Tenerife y Baleares.

2. El SOIVRE habrá de remitir a la Comisión Consultiva Sectorial un parte semanal de las exportaciones de cada provincia.

3. Quedan autorizados como únicos puntos de inspección los siguientes:

- Las Palmas (puerto y aeropuerto).
- Tenerife (puerto y aeropuerto).
- Almería (ferrocarriles, camiones y aeropuertos).
- Murcia (Blanca-Abarán).
- Cartagena (Aguilas y Mazarrón).
- Figueras (Vilamala y La Junquera).
- Irún (ferrocarriles y camiones).
- Noaín (camiones).
- Cádiz (Sevilla-Mercasevilla).
- Granada (camiones).

Cada exportador podrá utilizar únicamente los puntos de inspección de su provincia o los de frontera, salvo en las excepciones que sean autorizadas por la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones; a tal efecto, antes del 15 de septiembre, el Comité Permanente presentará las oportunas solicitudes.

VI. Otras normas

La Dirección General de Exportación, a propuesta de la Comisión Consultiva Sectorial, podrá adoptar medidas excepcionales de restricción o suspensión de las exportaciones de pepino en casos de grave deterioro de las cotizaciones en los mercados europeos y de aumentos o descensos anormales de temperatura, o graves daños generalizados en determinada zona productora.

En tales casos, al ser aplicada la medida excepcional, la Dirección General de Exportación podrá autorizar la salida de los pepinos que en tal momento se encuentren en los aeropuertos, puertos, puntos fronterizos y estaciones de origen autorizadas.

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Exportación de 4 de agosto de 1981, que fija las bases generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.

Madrid, 7 de julio de 1982.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

18287 RESOLUCION de 8 de julio de 1982, de la Dirección General de Exportación, sobre bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1982/83.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1981, punto quinto, 1.b), modificada por la Orden ministerial de 30 de junio de 1982, oída la Comisión Consultiva Sectorial y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportaciones de pepino en la próxima campaña,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1982/83.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de cinco kilos netos).

Semana	Fecha	Cantidad
38	15-26/9	7.757
39	27-9/3-10	72.532
40	4-10/10	204.039
41	11-17/10	442.346
42	18-24/10	722.703
43	25-31/10	490.018
44	1-7/11	611.483
45	8-14/11	713.791
46	15-21/11	706.344
47	22-28/11	605.328
48	29-11/5-12	870.587
49	6-12/12	963.973
50	13-19/12	1.238.226
51	20-26/12	731.140
52	27-12/2-1-83	820.836
1	3-9/1	918.209
2	10-16/1	781.355
3	17-23/1	597.345
4	24-30/1	651.452
5	31-1/6-2	566.900
6	7-13/2	650.830
7	14-20/2	441.165
8	21-27/2	346.298
9	28-2/8-3	311.716
10	7-13/3	275.311
11	14-20/3	178.865
12	21-27/3	28.217
13	28-3/3-4	20.818
14	4-10/4	19.400
15	11-17/4	19.400
16	18-24/4	19.400
17	25-30/4	19.400

II. Distribución del programa entre las diversas provincias (volúmenes y coeficientes según anejo número 1 a la presente Resolución).

III. Programa de precios indicativos (por bultos de cinco kilos netos).

a) Mes de septiembre, octubre y período del 1 al 10 de noviembre: El precio de entrada basado en el precio de referencia a respetar, para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias por parte de la CEE, incrementado en 50 pesetas.

b) Período del 11 al 30 de noviembre, mes de diciembre y mes de enero:

Zona A: 330.
Zona B: 429.

Zona C: 462.
Indicativo: 418,1.

c) Meses de febrero, marzo y abril: El precio de entrada, basado en el precio de referencia a respetar; para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias por parte de la CEE, incrementado en 50 pesetas.

IV. Escala automática.

1. Para cotizaciones superiores a los precios indicativos:

a) Primera semana: Aumento del 20 al 40 por 100, a determinar por mayoría simple.

b) Segunda semana: Si el precio ponderado tras el aumento de la semana anterior disminuye, se mantendrán las cifras de la semana anterior. Si se estabiliza o aumenta, libertad de exportación.

La libertad de exportación continuará hasta que el precio ponderado se sitúe al nivel del precio indicativo.

2. Para cotizaciones inferiores a los precios indicativos:

a) Entre 1 y 10 pesetas por bulto, supresión de «curvados».

b) Entre 11 y 20 pesetas por bulto, además de la supresión de «curvados», reducción automática de un 10 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente y, en su caso, limitaciones de algunos calibres de menor valor comercial.

c) Entre 21 y 30 pesetas por bulto, reducción automática de un 20 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente.

d) Entre 31 y 40 pesetas por bulto, reducción de un 40 por 100.

e) De 41 pesetas en adelante, medidas excepcionales.

V. Medidas excepcionales de regulación.

Se adoptarán en los siguientes casos:

a) En la semana precedente y en la de Navidad (14 al 20 de diciembre y 21 al 27 de diciembre).

b) En la semana precedente y en la Semana Santa (29 de marzo al 4 de abril y del 5 al 11 de abril).

c) En las dos semanas precedentes a la entrada en vigor de los precios de referencia.

d) En las circunstancias de huelgas generalizadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.

e) En las circunstancias de perturbaciones climatológicas prolongadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.

f) Cuando la cotización ponderada sea inferior en un 50 por 100 o más al precio indicativo ponderado correspondiente.

Las medidas excepcionales habrán de ser propuestas por mayoría simple de los votos.

Además de las medidas anteriormente reseñadas, esta Dirección General de Exportación podrá adoptar, en las semanas iniciales de la campaña, en las semanas finales o iniciales de los periodos que se recogen en el apartado III de esta Resolución, medidas complementarias de regulación que acomoden con mayor eficacia la oferta de pepino español a las necesidades de los mercados exteriores en estos periodos.

VI. Altas y bajas de Empresas.

Será de aplicación a las nuevas Empresas lo previsto en la Resolución de 20 de agosto de 1977 de la Dirección General de Exportación, apartado 1.2, con las siguiente modificación:

Las solicitudes de cupo habrán de presentarse antes del 1 de septiembre de 1982 en la Asociación de Cosecheros-Exportadores correspondiente, que la remitirá debidamente informada a la Comisión Consultiva en el plazo de diez días, resolviendo en definitiva la Dirección General de Exportación.

Los cupos de las Empresas que cesen en su actividad, serán distribuidos entre las demás de la provincia que sigan en activo, en proporción a sus distintos coeficientes provinciales.

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Exportación de 4 de agosto de 1981, en cuanto se oponga a la presente.

Madrid, 8 de julio de 1982.—El Director general, Juan María Arenas Uria.

ANEJO QUE SE CITA

Volúmenes

Semana	Almería	Baleares	Cádiz	Málaga	Granada	Murcia	Las Palmas	Tenerife	Total
38	2.551	—	—	—	—	—	5.208	—	7.757
39	17.200	—	—	—	—	434	54.898	—	72.532
40	65.292	—	—	—	—	604	138.143	—	204.039
41	188.387	1.000	—	—	—	16.538	236.421	—	442.346
42	319.371	2.000	3.500	—	—	28.332	369.500	—	722.703
43	207.887	2.000	3.500	—	—	18.993	257.638	—	490.018
44	250.090	3.000	3.500	3.000	3.000	20.649	328.118	128	611.483
45	265.900	3.000	3.500	3.000	3.000	26.200	407.690	1.501	713.791
46	241.848	5.000	3.500	3.000	3.000	25.852	422.442	1.702	708.344
47	201.756	5.000	3.500	3.500	3.500	19.357	361.535	7.180	605.328
48	299.141	7.000	3.500	3.500	3.500	25.894	518.708	9.344	870.587
49	384.263	7.000	3.500	3.000	3.000	19.363	548.208	15.639	963.973
50	514.677	8.000	3.500	3.000	3.000	18.851	666.452	20.748	1.238.226
51	305.851	—	3.500	2.000	2.000	11.084	397.819	8.886	731.140
52	347.948	—	3.500	2.000	2.000	12.613	442.873	9.902	820.836
1	377.807	8.000	3.500	1.500	1.500	14.473	498.736	12.693	918.209
2	296.345	8.000	3.500	1.500	1.500	10.293	431.183	9.034	761.355
3	205.671	7.000	3.500	1.500	1.500	12.229	358.007	7.938	597.345
4	251.867	7.000	2.000	2.000	2.000	7.731	373.870	4.984	651.452
5	205.562	5.000	2.000	3.000	3.000	7.966	331.862	8.510	566.900
6	229.878	5.000	2.000	3.000	3.000	5.158	394.872	7.922	650.830
7	140.971	4.000	2.000	3.500	3.000	7.031	275.051	5.112	441.165
8	138.226	3.000	3.000	3.500	3.500	6.287	186.789	2.016	346.298
9	112.275	3.000	3.000	3.500	3.500	4.246	182.195	—	311.716
10	107.196	2.000	5.000	5.000	5.000	2.242	148.873	—	275.311
11	58.686	1.000	7.000	5.000	5.000	1.750	100.229	—	178.665
12	8.662	1.000	7.400	5.000	5.000	675	480	—	28.217
13	2.418	1.000	7.400	5.000	5.000	—	—	—	20.818
14	—	—	7.400	6.000	6.000	—	—	—	19.400
15	—	—	7.400	6.000	6.000	—	—	—	19.400
16	—	—	7.400	6.000	6.000	—	—	—	19.400
17	—	—	7.400	6.000	6.000	—	—	—	19.400
	5.727.726	98.000	119.400	93.000	93.000	324.845	8.437.778	133.235	15.026.984

Coeficientes

Semana	Almería	Baleares	Cádiz	Málaga	Granada	Murcia	Las Palmas	Tenerife
38	32,886	—	—	—	—	—	67,114	—
39	23,714	—	—	—	—	0,598	75,688	—
40	32,000	—	—	—	—	0,296	67,704	—
41	42,588	0,226	—	—	—	3,739	53,447	—
42	44,191	0,277	0,484	—	—	3,920	51,128	—
43	42,425	0,408	0,714	—	—	3,876	52,577	—
44	40,900	0,490	0,573	0,490	0,490	3,377	53,660	0,020
45	37,253	0,420	0,490	0,420	0,420	3,670	57,117	0,210
46	34,240	0,708	0,496	0,424	0,424	3,660	59,807	0,241
47	33,330	0,828	0,578	0,578	0,578	3,198	59,728	1,186
48	34,361	0,804	0,402	0,402	0,402	2,975	59,581	1,073
49	37,788	0,726	0,363	0,311	0,311	2,069	56,870	1,622
50	41,566	0,646	0,283	0,242	0,242	1,523	53,823	1,875
51	41,832	—	0,479	0,273	0,273	1,516	54,411	1,216
52	42,389	—	0,426	0,244	0,244	1,537	53,954	1,206
1	41,146	0,871	0,381	0,163	0,163	1,577	54,316	1,383
2	38,923	1,050	0,460	0,251	0,197	1,352	56,634	0,187
3	34,431	1,172	0,586	0,197	0,251	2,047	59,993	1,329
4	38,662	1,075	0,307	0,307	0,307	1,187	57,390	0,765
5	36,261	0,882	0,353	0,529	0,529	1,405	58,540	1,501
6	35,321	0,768	0,307	0,461	0,461	0,793	60,672	1,217
7	31,955	0,907	0,453	0,793	0,793	1,594	62,346	1,159
8	39,915	0,866	0,866	1,011	1,011	1,815	53,934	0,582
9	36,019	0,962	0,962	1,123	1,123	1,362	58,449	—
10	38,937	0,726	1,816	1,816	1,816	0,814	54,075	—
11	32,847	0,560	3,918	2,798	2,798	0,980	56,099	—
12	30,698	3,544	26,225	17,720	17,720	2,392	1,701	—
13	11,615	4,803	35,546	24,018	24,018	—	—	—
14	—	—	38,144	30,928	30,928	—	—	—
15	—	—	38,144	30,928	30,928	—	—	—
16	—	—	38,144	30,928	30,928	—	—	—
17	—	—	38,144	30,928	30,928	—	—	—
	38,116	0,652	0,794	0,619	0,619	2,162	56,151	0,887

18288 *CORRECCION de errores de la Resolución de 7 de abril de 1982, de la Dirección General de Exportación, por la que se delimitan los sectores de exportación a efectos de carta de exportador a título individual para el cuatrienio 1983-1986.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de fecha 22 de abril de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10242, número de orden 9, donde dice: «07.01 (Exc. 07.01.H, M, Pl, O, Q)»; debe decir: «07.01 (Exc. 07.01.H, M, N, Pl, O, Q)».

En la misma página, número de orden 14, donde dice: «07.02; 07.03.69; 07.03.F; 07.04 (Exc. 07.04.10.1, 9 07.04.60.1, 9; ex. 07.04.80.2; ex 07.04.80.9); 07.05, 06»; debe decir: «07.02 (Exc. 07.02.A); 07.03.69; 07.03.F; 07.04 (Exc. 07.04.10.1, 9; 07.04.80.1, 9; ex. 07.04.80.2; ex. 07.04.80.9); 07.05, 06».

En la página 10243, número de orden 43, donde dice: «20.01 (Exc. 20.01.80.1; 20.01.80.3); 20.02.E; 20.02.G; 20.02.98.3; 20.02.98.6»; debe decir: «20.01 (Exc. 20.01.80.1; 20.01.80.3); 20.02.E; 20.02.F1.al; 20.02.F2.al; 20.02.G; 20.02.98.3; 20.02.98.6».

En la página 10245, número de orden 170, columna «Año 1979», donde dice: «4.283,6»; debe decir: «4.284,6».

En la misma página, número de orden 171, donde dice: «Semimanufacturas diversas de fundición, de hierro o acero, excepto uso doméstico»; debe decir: «Semimanufacturas y manufacturas diversas de fundición, de hierro o acero, excepto uso doméstico».

MINISTERIO DE CULTURA

18289 *REAL DECRETO 1588/1982, de 9 de julio, por el que se modifica la adscripción del Organismo autónomo Editora Nacional.*

La creación del Ministerio de Cultura, Departamento al que corresponden las competencias y la ejecución de la política del Estado en materia de cultura, ha supuesto la necesidad de adaptar sus órganos a los principios que orientan su actuación.

El tiempo transcurrido desde la creación de la Editora Nacional, de un lado, y los cambios experimentados en la organización del Estado, de otro, aconsejan adecuar a la nueva

situación los objetivos y estructura del Organismo, respondiendo a unos planteamientos programáticos más en armonía con los principios de difusión del patrimonio cultural español y subsidiariedad respecto a la iniciativa privada que inspira las actuaciones del Ministerio de Cultura.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Editora Nacional es un Organismo autónomo de los previstos en el artículo cuarto punto uno b) de la Ley once/mil novecientos setenta y siete General Presupuestaria que se rige por dicha Ley, por la de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el presente Real Decreto y por las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Dos. Editora Nacional se adscribe al Ministerio de Cultura a través de la Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Secretaría General Técnica para la edición y distribución de las publicaciones de los distintos Centros directivos del Departamento.

Artículo segundo.—Uno. Corresponde a Editora Nacional:

- La divulgación de la obra de nuestros clásicos.
- La recuperación de obras del patrimonio bibliográfico español de difícil acceso al lector o de destacado valor cultural.
- La edición de obras de investigación, ensayo y estudio de interés cultural.
- La difusión de la figura y la obra de los autores españoles contemporáneos.
- La edición de obras de autores españoles noveles.
- La edición, distribución y venta de publicaciones propias del Departamento.

Dos. Para la ejecución de las funciones encomendadas en el número anterior, Editora Nacional podrá suscribir Convenios con Organismos y Entidades públicas y privadas.

Artículo tercero.—Son órganos rectores de Editora Nacional:

- Uno. Consejo de Dirección.
- Dos. La Comisión Permanente.
- Tres. El Director.
- Cuatro. El Secretario general.